



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de
2020

**SENTENCIA NÚMERO 117
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 049 del 8 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA MURILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2017-00025-01, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Héctor Mario Caicedo, a partir del 7 de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas debidamente indexadas.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió por más de 40 años con el señor Héctor Mario Caicedo en una comunidad de vida permanente, falleciendo aquél el 17 (sic) de mayo de 2016, quien disfrutaba de una pensión de vejez; resalta que al causante lo cuidó y asistió durante su convalecencia; de dicha relación no procrearon hijos; manifiesta que el fallecido se encontraba casado con sociedad conyugal vigente con la señora Alba Mercedes Rentería, a quien mediante resolución del 29 de agosto de 2016 le reconocieron la sustitución pensional en calidad de esposa en el 100%; expresa que solicitó el reconocimiento del derecho, resuelto en forma negativa en resolución del 25 de noviembre de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

Mediante auto No. 397 del 3 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó integrar en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora ALBA MERCEDES RENTERIA, en calidad de compañera permanente del causante, HÉCTOR MARIO CAICEDO (fl. 40).

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación le fue reconocida a la cónyuge supérstite quien acreditó los requisitos legales. Ni se opone ni se allana a las pretensiones de la demanda, por cuanto en su momento reconoció el derecho a quien lo acreditó. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada* (fl. 50 a 56).

Al descorrer el traslado, la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIA, manifestó que el causante siempre convivió con ella, de dicha relación procrearon dos hijos; resaltando que el fallecido estuvo hospitalizado, siendo su esposa e hijos las personas que se encargaron de sus cuidados. Se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda (fl.60 a 63).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 049 del 8 de marzo de 2018, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Adujo la *a quo que*, de los testigos se desprende que entre el causante, la demandante y la integrada en calidad de Litis, dan cuenta que aquél convivió con cada una de ellas de manera simultánea; sin embargo, en criterio de la Juez se cae de su propio peso el presupuesto de la convivencia efectiva en los cinco años anteriores de la muerte del pensionado fallecido, con el dicho de la misma demandante, Maria Murillo, que le favorecen a la integrada en Litis, pues la señora Murillo manifestó que antes de fallecer el causante vivía en una casa diferente a la suya, que aquél iba y se quedaba los fines de semana, refiriendo que aquél vivía en



otra parte con sus hijos y su esposa, pues, aquél le decía que tenía que vivir con sus hijos y no los podía dejar. La misma señora Manifestó que conocía a la señora Alba y que el causante tenía otra esposa, reiterando que esa convivencia no tenía ánimo de permanencia.

Resaltó que la convivencia debe ser entendida en la ayuda mutua y acompañamiento espiritual que refleje el propósito de tener un proyecto de vida en pareja, de manera responsable, requisitos que no se cumplen en el presente asunto.

Si bien no se niega la ayuda económica que le brindaba el causante a la actora, Murillo, no es el único requisito que se debe cumplir, pues se debe cumplir la convivencia, real y afectiva, la cual no se ve comprobado por la actora, en consecuencia, absolvió a la entidad de las pretensiones de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación aduciendo que, el plenario se demostró la convivencia efectiva entre el causante y la señora María Murillo, existiendo ayuda mutua, socorro, además se estableció que convivieron hasta el día de su muerte, aceptando la actora que por prescripciones médicas no pudo ir a la clínica, evidenciándose una convivencia simultánea, en consecuencia, solicita se conceda el derecho pretendido.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora MARÍA MURILLO, en



calidad de compañera supérstite del señor HÉCTOR MARIO CAICEDO le asiste el derecho a la sustitución pensional a partir 7 de mayo de 2016.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor HÉCTOR MARIO CAICEDO falleció el **7 de mayo de 2016** (fl. 12); que según resolución **No. 4362 de 2006**, gozaba de una pensión de vejez por el I.S.S., hoy, Colpensiones, en cuantía de \$9.748.564,00 al momento del retiro de la nómina (fl. 17).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, 7 de mayo de 2016 (fl. 17)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **MARÍA MURILLO** allegó:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

- Declaración extraprocesal rendida el **3 de enero de 2017** ante la Notaria 19 del Circulo de Cali por las señoras EULALIA MOSQUERA VALENCIA y ANADELIS MOSQUERA CORREA, en calidad de amigas del causante y la actora durante 40 y 30 años, respectivamente, manifestaron que la pareja convivió en unión libre, durante 40 años, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente sin interrupción hasta la fecha del deceso, destacando que no procrearon hijos; siendo aquél el que suministraba todo en el hogar (fl. 15).
- Declaración extrajuicio de la señora MARIA MURILLO rendida en el mes de **enero de 2017**, señalando que convivió con el señor HÉCTOR MARIO CAICEDO desde el 7 de noviembre de 1975 hasta el 7 de mayo de 2016, de manera permanente e ininterrumpida, dependiendo de aquél económicamente (fl.14)

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

FABIOLA DELGADO GALARZA, señaló conocer a la actora porque en el año 2002 le alquiló una casa que ella administra; llegaron a mediados de mayo del 2002, tres personas, don Héctor, la señora y el hijo, Alex; indicó que su madre vive en seguida de la casa de su cuñada, donde aquéllos vivían, destacando que iba cada 2 o 3 días a la semana y siempre veía a la pareja; ella pasaba y los saludaba y los conoció toda la vida como pareja; la casa está ubicada en el barrio La Nueva Floresta; aquél falleció en la clínica de Nuestra Señora del Rosario; antes de fallecer el señor Héctor vivían en la casa de su mamá en el primer piso, los dos y, el hijo de María los visitaba; la pareja no procreó hijos en común; aquél era Visitador Médico; resaltó que el señor Héctor mantenía viajando y trabajando; no asistió al sepelio del señor Héctor; aquél siempre presentaba a la actora como su señora; era una pareja de muy pocos amigos.

ALEXANDER GARCÍA MURILLO, destacó que su madre MARÍA MURILLO, vivía con el señor Héctor Mario Caicedo, quienes se conocieron



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

desde el año 1995, indicando que él tenía seis años; señaló que la convivencia fue continua e ininterrumpida, hasta el momento en que aquél falleció, mayo de 2016; inicialmente lo conoció en la casa de una amiga de su mamá, en Buenaventura; en la actualidad, vive su madre en La Nueva Floresta, el propietario es un hijo de doña María; Fabiola Delgado es la persona encargada de administrar la casa, de su cuñada; luego se pasaron para el primer piso donde la mamá de aquélla; el canon de arrendamiento lo pagaba el señor Héctor Mario y figuraba como arrendatario; nunca se llegaron a separar; aquél falleció en la clínica que queda al frente de las canchas panamericanas; no sabe quién estaba con aquél cuando falleció; en la clínica duró más de un mes; una vez fue a visitarlo a la clínica y allí estaba el hijo y la señora que está afuera, aquélla la vio por tres veces; se dio cuenta que es la esposa de don Héctor, se extrañó porque aquél vivía con su mamá; como era Visitador Médico se mantenía viajando, a Buenaventura, Tuluá, Tumaco, Dagua, y el Sur Occidente del país; aquél tuvo dos hijos, Walter y Diego, si los conoció, pero supuestamente la madre de estos, es la señora que está afuera de la Sala; aquél convivió con su madre hasta que falleció; más o menos convivió con la pareja por espacio de 41 años, aquél a veces viajaba con su mamá; los viajes duraban más o menos una semana; aquél siempre presentó a su madre como la mujer de él; los hermanos de aquél, Luis y Roberto Caicedo los visitan; de dicha relación no se procrearon hijos; aquél tuvo un problema de la próstata, quedó con una insuficiencia, lo operaron, luego le cayó una infección y se complicó; cuando aquél falleció no hizo ningún trámite para la velación, siendo Diego quien se encargó de todo; él no lo acompañó porque estaba en un proceso con la compañía en la que estaba, chicles Adams, y, además, su mamá había sufrido un preinfarto.

ROSA ELENA TORRES MORENO, conoce a la demandante desde la niñez, hace más de 50 años; la relación que tenía aquélla con el señor Héctor, era que era su marido; aquellos se conocieron en noviembre de 1975, la señora María vivía en su casa, aquél la frecuentaba, y se fueron a vivir juntos más o menos a los dos meses, y no escuchó que se separaran; lo sabe porque siempre que la iba a visitar, el señor Héctor estaba allí en chancas y, también salían juntos; aquél falleció en mayo de 2016, por enfermedad, lo operaron y después de esa operación se complicó, aquél falleció en la clínica; el hijo de la señora María vivía con ellos, luego éste se casó y vivían solos, la señora María y don Héctor; aquél era Visitador Médico; debido a su trabajo viajaba a veces a Buenaventura; desconoce si aquél tenía hijos; se



visitaban con mucha frecuencia, veinte de juicio, La Nueva Floresta; aquél presentaba a la señora María como su mujer, se sentaban juntos, se abrazaban y se besaban como una pareja normal; siendo aquélla quien dependía económicamente de aquél, de dicha relación no procrearon hijos en común.

GLORIA EMILIA RIVAS en calidad de sobrina de María Murillo manifestó que siempre conoció al señor Héctor como el marido de su tía, desde 1976 cuando lo llevó a la casa a presentarlo como su pareja, durando hasta que aquél falleció, 2016; no se llegaron a separar; no procrearon hijos en común; aquel falleció en la clínica de los Rosarios, el último domicilio era el de su tía; y también sabe que aquél tenía dos relaciones, cuando en marzo de 2016 estuvo internado en una cirugía; en alguna vez su tía comentó que aquél tenía dos hijos, y por eso deduce que tenía dos relaciones; el nunca dejó de ir donde su tía y vivían juntos; señaló que en el año 1983 y 1984, vivió con su tía y a diario los veía; los fines de semana también estaba allí, y en la mañana lo veía salir; era Visitador Médico; aquél se desplazaba a Buenaventura y Tuluá, cuando lo conoció en 1976 fue en enero en Buenaventura, un 8 de enero, en un cumpleaños de él, en muchas ocasiones iba con su tía y se quedan en un hotel.

El señor Héctor era la persona encargada de todos los gastos de su tía, siendo esta quien se encargaba de todo lo que necesitaba el causante, su tía era muy atenta, era muy habitual que estuviera pendiente de la ropa, los arreglos; desde que lo conoció siempre tuvo carro el actor; estuvo en el entierro, Metropolitano del Sur; aquel era pensionado; mientras conseguían reemplazo aquél siguió trabajando, luego se retiró; mientras estuvo pensionado dejó de hacer los viajes que antes hacía.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA MURILLO**, pensionada, soltera, La Nueva Floresta, indicó que con Héctor se conoció el 7 de noviembre de 1975, aquél era su pareja, cuando lo conoció sabía que tenía un hijo, pero nunca le contó que tuviera esposa o compañera; de tal situación se enteró hace 20 años; aquél era Visitador Médico trabajaba con Adolfo; viajaba cada mes los primeros días, en algunas ocasiones lo acompañaba, en el año, unas cuatro o cinco veces, se quedaban una semana, luego le incrementaron y se



quedaba dos semanas; cuando aquél se pensionó dejó de hacer esos viajes, pero viajaban para el 8 de enero que era el cumpleaños de aquel para Buenaventura; el último domicilio, el que vivía en la Flora; cuando aquél estaba enfermo, su hijo fue y le conoció la casa; indicó conocer a la señora Alba; a los dos hijos de aquél también los llevaba a la casa; sabía que tenía una relación con la señora Alba, que era la mamá de sus hijos; cuando lo conoció le dijo que tenía un hijo, no le contó que tenía una relación, luego, se enteró que aquél tenía una relación; al momento en que se enfermó la primera vez en el año 2015, esa vez iba a la clínica, cuando la señora Alba bajaba, ella subía; en la segunda vez, no pudo porque la cirugía de aquél fue el 3 de marzo y a ella le dio un pre infarto el 4 de marzo y también estaba hospitalizada y estaba en cuidados intensivos.

Indicó que, vivía en la misma casa hasta antes de fallecer en La Nueva Floresta; siempre estaba en la casa de ella, con ella se quedaba los fines de semana salían y la presentaba como su compañera, nunca se llegaron a separar en todo el tiempo de los 40 años; en su casa tenía ropa e implementos personales; indicó que aquél vivía en su casa con sus hijos y también con ella.

Por otra parte, se evidencia que mediante resolución **GNR 217506 del 25 de julio de 2016**, Colpensiones le reconoció la sustitución pensional en el 100% a favor de la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA (fl.17).

Destacándose del material probatorio que para demostrar su condición de beneficiaria, allegó al proceso:

- Registros civiles de los dos (2) hijos que procreó con el causante, WALTER MARIO y DIEGO FERNANDO, los cuales en la actualidad son mayores de edad (fl.64 a 65).
- Declaración extraprocesal rendida por la señora Alba Mercedes Rentería el 1 de junio de 2016 (fl.66).
- Declaraciones extraprocesales rendidas por LUÍS OCTAVIO PARRA HENAO (fl.67), MERCEDES DEL SOCORRO CARDONA ARANGO (fl. 69), quienes manifestaron conocer al causante y a la señora Rentería por espacio de 40



Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

años, los cuales convivieron juntos **desde 1970** hasta la fecha del fallecimiento, en una relación estable sin que se llegaran a separar.

Igualmente, se recibieron los testimonios de:

DARIO HERRERA OROZCO, conoce a la señora Alba Mercedes Rentería porque era la esposa de Héctor Mario Caicedo, eran compadres, a Héctor lo conoció hace más de 50 años, aquél era el padrino de su hijo mayor, familiar primo de su esposa; desde que tiene uso de razón conoce a don Héctor; siempre los conoció como pareja a Alba y Héctor; no eran casados, procrearon dos hijos, Diego y Walter; no se llegaron a separar, siempre los vio juntos; en el 2016 falleció aquél, la residencia era en el barrio La Floresta y actualmente eran vecinos suyos en vipasa; vivían Héctor, Alba Mercedes, Walter y su esposa; nunca le comentó que tenía una relación alterna de tipo sentimental; por motivos de su trabajo pasaba mucho tiempo por fuera; era Visitador Médico; aquel falleció en la clínica nuestra; al lado del causante no habían familiares, le avisaron a Diego, que su papá estaba delicado y, luego él les ayudó hacer las vueltas de la funeraria; aquél estuvo varios meses, pero no lo fue a visitar, fue al sepelio; no conoce a la señora María Murillo; la señora Alba todos los días lo visitaba y estuvo pendiente de aquél.

Nunca vio que se generara una separación entre la pareja, siempre estuvieron juntos; desde que estuvo aquél pensionado dejó de viajar con la frecuencia que lo hacía, la señora Alba dependía económicamente de aquél, era el responsable de la casa; era que le aportaba todo, para el mercado y sus gastos personales.

ROSA MERY POPO: conoce a la señora alba Mercedes Rentería, desde muy joven, era la esposa de su sobrino, Héctor Mario Caicedo; la conoce de toda una vida, siendo una unión estable, sin que se llegaran a separar, procrearon dos hijos, Diego y Walter; ella visitaba con frecuencia a la pareja en su casa, pasaban el día donde ellos, hacían reuniones; siempre veía en todas las reuniones a la señora Alba Mercedes; no conoce a la señora María Murillo; aquél siempre permaneció en su casa; aquél era Visitador Médico; se ausentaba cuando tenía que ir a trabajar, de un día para otro; en algunos viajes lo acompañaba su esposa



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MURILLO
C/. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

y ella también lo acompañó; falleció en el 7 de mayo en la Clínica; estuvo muy enfermo lo llevaron a la clínica, luego lo llevaron a la casa con Mercedes en el barrio Vipasa; también tuvo domicilio en el barrio La Nueva Floresta con Mercedes y sus hijos. En la clínica Mercedes fue la que lo cuidó; no le conoció otra relación diferente a la que tenía con la señora Mercedes.

ALEXANDER MUÑOZ: indicó conocer a la señora Alba Mercedes, trabajó en la cuadra 47ª con Tercera del barrio Vipasa, por cuatro años; hace 2 meses y medio que se retiró e ingresó en el año 2013, en mayo de 2016 trabaja en esa cuadra; la señora Alba vivía con el señor Héctor, desarrollaba su labor de vigilancia todas las noches y veía al señor Héctor; él le abría la puerta todas las noches; falleció en la fecha de la madre del 2016; en esa casa vivían ellos cuatro, el causante, la esposa y los dos hijos.

De la declaración rendida por la señora **ALBA MERCEDES RENTERIA:** destacó que el señor Hector era su marido desde que tenía 16 años de edad, nunca se llegaron a separar; aquél era visitador Médico, viajaba mucho y cada 15 días viajaba y se demoraba ocho días viajando; **nunca lo acompañó a esos viajes**, solo lo acompañó cuando iban a Buenaventura a fiestas de los amigos de él; cuando **aquél se pensionó siguió haciendo viajes para realizar cobros y se lo exigía la empresa**; cuando aquél falleció vivía con ella; no sabía que tenía mujer en la calle; nunca se quedaba en la calle; cuando estuvo en la clínica era ella y su hijo los encargados de los cuidados de aquél.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende que la señora FABIOLA DELGADO, en calidad de arrendataria de la señora Maria Murillo y el fallecido, destacó que los conoció desde el



año 2002, debido a las visitas que le realizaba a su madre 2 o 3 veces a la semana, también los frecuentaba a ellos, resaltando que siempre los vio compartiendo como pareja, sin que se llegaran a separar.

Por su parte, la señora ROSAURA ELENA TORRES, en calidad de amiga de la señora Murillo, manifestó conocer al causante desde que la pareja se conoció, luego se fueron a vivir juntos, hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaran a separar, teniendo conocimiento directo de los hechos, toda vez que se frecuentaban en visitas.

Igualmente, ALEXANDER GARCÍA en calidad de hijo de la actora manifestó que desde que tenía seis años de edad conoció al causante, quien vivía con su madre, tenía a cargo los gastos del hogar y convivieron hasta la fecha del fallecimiento sin que se llegaran a separar; y, la sobrina de la actora, GLORIA EMILIA RIVAS, destacó que conoció al fallecido como la pareja de su tía, desde 1976 conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, resaltando que ella vivió un tiempo con la pareja y, siempre los veía juntos.

Igualmente, de los testimonios antes referenciados se desprende que el fallecido era Visitador Médico y, por las funciones que realizaba viajaba con mucha frecuencia, en algunas ocasiones con la actora y en otras viajaba solo.

Concluyendo la Sala que, la demandante MARÍA MURILLO logró demostrar la convivencia con el causante por espacio de 40 años, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañera permanente.

Por otra parte, igualmente se desprende de los testimonios recepcionados en el proceso que la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA, logró acreditar que procreó dos hijos con el causante; que convivieron juntos sin llegarse a separar y, que en el fallecido con ocasión de la actividad que desempeñaba, Visitador Médico, viajaba con mucha frecuencia, ausentándose por algunos días de su casa, resaltando que ella en esos viajes no lo acompañaba.



Ref: Ord. MARIA MURILLO
C/. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

Aunado a lo anterior, de las declaraciones extraprocesales allegadas se observa que la señora Alba Mercedes convivió con el fallecido desde el año 1970, y, su primer hijo fue procreado en el año 1975 (fl.65), es decir que, logró demostrar la convivencia con el señor Héctor Mario Caicedo por espacio de 46 años.

No comparte la Sala los argumentos esbozados por la jueza de primera instancia, en la medida en que, de las pruebas recaudadas si se desprende un acompañamiento, ayuda mutua y la intención de conformar una familia por parte del señor CAICEDO con la demandante MARÍA MURILLO, más si se tiene en cuenta que dicha relación perduró 40 años, lo que descarta una situación ocasional y los testigos percibieron su relación como pareja.

Así las cosas, concluye la Sala que a las peticionarias les asiste el derecho a la sustitución pensional a partir del 7 de mayo de 2016 (fl.12), correspondiéndole a cada una el porcentaje proporcional por el tiempo de convivencia.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.53), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **7 de mayo de 2016** (fl.12).
- La petición la radicó **el 20 de octubre de 2016** (fl.17), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 25 de noviembre de 2016** (fl.17).
- Y, el **26 de enero de 2017** (fl. 11 vto) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Significa lo anterior que, tanto a la señora MARIA MURILLO como ALBA MERCEDES RENTERÍA, en calidad de compañeras permanentes del señor Héctor Mario Caicedo, les asiste el derecho a percibir la mesada pensional en los porcentajes respectivos al tiempo de convivencia, 40 ($40 \times 100 / 86 = 47\%$) y 46 años ($46 \times 100 / 86 = 53\%$), respectivamente, a partir del **7 de mayo de 2016**.

Es de resaltar que en mediante resolución GNR 217506 del 25 de julio de 2016, se le reconoció a la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA, el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

100% de la prestación, desde el 7 de mayo de 2016, lo que significa que, su porcentaje se modifica en el **53%**, sin que se genere retroactivo alguno toda vez que en la actualidad se encuentra percibiendo la prestación.

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 13 mesadas al año, toda vez que la mesada supera los tres (3) s.m.l.m.v.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora MARÍA MURILLO entre el **7 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2020**, le corresponde percibir el 47% de la mesada pensional que disfrutaba el causante para el año 2016, que lo fue de \$9.748.564,00, para un retroactivo de **\$257.946.460,11** (fl. 17). A partir de 1 de mayo de 2020, el monto de la prestación equivale a \$5.401.579,43, y para la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA a partir de dicha fecha le corresponde percibir la suma de **\$6.091.142,66**.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.016	0,0575	\$ 9.748.564,00	2.016	0,0575	\$ 4.581.825,08	8,76	\$ 40.136.787,70
2.017	0,0409	\$ 10.309.106,43	2.017	0,0409	\$ 4.845.280,02	13,00	\$ 62.988.640,29
2.018	0,0318	\$ 10.730.748,88	2.018	0,0318	\$ 5.043.451,98	13,00	\$ 65.564.875,68
2.019	0,0380	\$ 11.071.986,70	2.019	0,0380	\$ 5.203.833,75	13,00	\$ 67.649.838,72
2.020	-	\$ 11.492.722,19	2.020	-	\$ 5.401.579,43	4,00	\$ 21.606.317,72
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS							\$ 257.946.460,11

En la citada resolución la entidad demandada negó el derecho a la actora, indicando que “*hasta tanto no exista una decisión judicial en firme*” (fl. 19), en consecuencia, se condena a la entidad a reconocer y pagar a la señora MARIA MURILLO la prestación a partir del 7 de mayo de 2016 y, a continuar pagando a la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA, el porcentaje que le corresponda.

Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA



Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con señora **ALBA MERCEDES RENTERIA**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante MARIA MURILLO a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se le acrecentará la mesada pensional en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$2.000.000,00 a favor de la señora MARIA MURILLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 049 del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora MARÍA MURILLO le asiste el derecho al reconocimiento y pago del 47% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor HÉCTOR MARIO CAICEDO a partir del 7 de mayo de 2016. El otro 53% de la prestación le corresponde a la señora ALBA MARÍA RENTERÍA en calidad de compañera permanente.



TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora MARÍA MURILLO por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 30 de abril de 2020 en la suma de **\$257.946.460,11**. A partir de 1 de mayo de 2020, el monto de la prestación equivale a **\$5.401.579,43**. A la señora ALBA MERCEDES RENTERÍA a partir de dicha fecha le corresponde percibir la suma de **\$6.091.142,66**.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con señora ALBA MERCEDES RENTERIA, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante MARIA MURILLO a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo generado lo correspondiente a salud.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$2.000.000,00 a favor de la señora MARIA MURILLO.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Ref: Ord. MARIA MURILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2017-00025-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5dda5756dae1c2a685206c834c998c4c40f05f9d122b41043016685a620aef

Documento generado en 10/07/2020 12:16:50 PM